



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-419

11 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y, subsidiario de apelación, interpuestos por **EDWIN GILDARDO AGREDO CORREA** respecto de la Resolución CSJBOYR21-289, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA17-699 de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co / [Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](#), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la carrera judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante resoluciones números CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021, CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0152 del 22 de abril de 2021, confirmándose las exclusiones.

Con la Resolución CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021 esta Corporación expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de secretario de Juzgado Municipal. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de la ciudad de Tunja - Boyacá; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, el término para interponer recurso venció el 16 de junio de 2021.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo el consecutivo EXTCSJBOY21-2623 de junio 15 de 2021, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor EDWIN GILDARDO AGREDO CORREA, interpuso recurso de reposición y, subsidiario de apelación, contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBOYR21-289.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El concursante interpuso recurso de reposición y, subsidiario de apelación, contra el puntaje asignado en el factor experiencia adicional, con fundamento en que no le fue valorada la totalidad de la experiencia acreditada en los juzgados 1° y 3° Civiles Municipales de Duitama y 1° y 3° Civiles Municipales de Sogamoso, para un total de 28 meses; agrega que tampoco se le tuvo en cuenta la experiencia como abogado litigante por más de cinco años, en fechas comprendidas entre el 25 de enero de 2013 y el 15 de abril de 2018, fecha en la cual ingresó como asistente administrativo de la Dirección Seccional. Solicita se revise el puntaje y una nueva valoración de la documentación aportada.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Subrayado fuera de texto*

3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

4. *Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

(i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Entre 300 y 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos

(ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

(iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

(iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluó atendiendo los niveles ocupacionales, así:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a

nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

2. FACTORES OBJETO DE RECURSO Y DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE

En primer lugar, debe precisarse que el concursante presentó recursos de reposición y, subsidiario de apelación, contra el puntaje asignado al factor experiencia adicional.

Revisada la hoja de vida, contenida en la base de datos correspondiente a la convocatoria, se estableció que para acreditar el requisito mínimo y el puntaje adicional del factor objeto de recurso, el señor **EDWIN GILDARDO AGREDO CORREA**, aportó, en el momento de la inscripción, los siguientes documentos:

Experiencia

- Certificación expedida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Duitama, periodos 03/11/2009 – 09/08/2010 y 06/09/2010 – 30/11/2010. Certifica judicatura Ad Honorem, entre el 1º de diciembre de 2010 y el 20 de enero de 2011.
- Certificación expedida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Duitama, entre el 09/08/2010 y el 15/09/2010
- Resolución No. 001 de enero 24 de 2012, expedida por el Juzgado 3º Civil Municipal Adjunto de Sogamoso
- Resolución No. 001 de septiembre 1º de 2011, expedida por el Juzgado 1º Civil Municipal Adjunto de Sogamoso
- Pantallazo de algunos procesos en que es apoderado, sin que constituya certificación.

3. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO Y DEL PUNTAJE ASIGNADO AL RECURRENTE

El recurrente es integrante del registro de elegibles para el cargo de secretario de Juzgado Municipal - nominado, para el cual se exigen los siguientes requisitos:

Denominación	Grado	Requisitos
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

El puntaje asignado al recurrente en el registro de elegibles publicado, es el siguiente:

Cédula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
74377597	AGREDO CORREA EDWIN GILDARDO	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	369,86	165,00	1,56	10	546,42

4. Para decidir

La valoración del factor experiencia adicional se realizó a partir de las certificaciones aportados por el concursante, así:

EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
Escribiente - Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama	3/11/2009	9/08/2010	277
Notificador - Juzgado 1 Civil Municipal de Duitama	10/08/2010	15/09/2010	36
Notificador - Juzgado 3 Civil Municipal de Duitama / la fecha inicio sólo cuenta desde el 16 de septiembre porque se traslapa con la anterior	16/09/2010	30/11/2010	75
Auxiliar Judicial Ad Honorem - Juzgado 3 Civil Municipal / no se tiene en cuenta: corresponde la mayor parte del tiempo a vacaciones colectivas del despacho judicial y no reúne requisitos por no certificar si es tiempo completo. Ley 1322 de 2009	1/12/2010	19/12/2010	0
	11/01/2011	20/01/2011	0
Sustanciador - Juzgado 1° Civil Adjunto de Sogamoso / es resolución de nombramiento no cumple requisitos	1/09/2011	16/12/2011	0
Sustanciador - Juzgado 3 Civil Municipal Adjunto de Sogamoso / es resolución de nombramiento no cumple requisitos	24/01/2012	31/03/2012	0
Pantallazo de procesos en que ha sido apoderado / no cumple requisitos para acreditar ejercicio de litigio			0
TOTAL DIAS ACREDITADOS			388

Requisito mínimo un año	360
Días para experiencia adicional	28
Puntaje experiencia adicional= 28*20/360	1.56
Puntaje asignado en la resolución recurrida	1.56

En primer lugar, debe señalarse que el recurrente no acreditó el ejercicio de la profesión como abogado litigante, cuya valoración reclama en el recurso; el pantallazo que aportó, - que no indica a que corresponde-, no constituye documento idóneo para tal efecto, allí no se acredita el tiempo de ejercicio del litigio, sólo que se registra como apoderado de algunos procesos, lo cual no da certeza del ejercicio de la profesión, menos como lo exige el acuerdo de convocatoria.

Al respecto, el numeral 3.5.3 de la convocatoria establece que *"Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso (tiempo) durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso"*. Como puede verse, el documento presentado por el recurrente dista mucho de ser el exigido en la convocatoria.

De otra parte, la certificación del cargo de auxiliar judicial ad honorem expedida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Duitama certifica el ejercicio de la labor entre el primero (1º) de diciembre de 2010 y el 20 de enero de 2011, corresponde la mayor parte al período de vacancia judicial y, además, no cumple con los requisitos exigidos, pues allí no se acredita que la judicatura se hubiere cumplido tiempo completo.

En efecto, durante el lapso comprendido entre el 20 de diciembre de 2010 y el 10 de enero de 2011, al practicante no le era posible ejercer su labor por encontrarse el despacho en vacancia judicial. Al respecto, la Ley 1322 de 2009, artículo 3º, establece que: *"La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado"*.

De otro lado, para que la judicatura sea válida se requiere que esta se realice tiempo completo, como lo señala la Ley 1322 de 2009, lo cual necesariamente debe ser certificado por el respectivo superior, es decir por el Juez; lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa. Por lo anterior, no se valoró como -experiencia adicional- la judicatura, ni siquiera por lo 29 días que, del lapso certificado, no corresponden a vacancia judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles, con los puntajes clasificatorios. En consecuencia, omitir este Consejo Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulado por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye este Consejo que, el ejercicio como abogado litigante cuya valoración reclama el recurrente no fue acreditada en debida forma y que, el periodo certificado como judicatura corresponde a vacancia judicial y, la certificación no acredita su ejercicio como tiempo completo y, en consecuencia, no se encuentran razones para reponer el puntaje recurrido.

Finalmente, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el puntaje del factor experiencia adicional asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de

2021, al señor por **EDWIN GILDARDO AGREDO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.377.597, concursante para el cargo de secretario de Juzgado Municipal – Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

CSJB/GA.***

Aprobado en sesión ordinaria de agosto 11 de 2021